

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO CIRCULAR N° 243

MAT.: Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón.

ADJ.: Instrucciones para la Aplicación del Acuerdo.

VALPARAISO, 28 de Agosto de 2007.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS ;
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS)DE ADUANAS**

Adjunto remito Instrucciones para la Aplicación del Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón.

Estas instrucciones regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía y, serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1.300, de 2006, en lo que proceda.

Asimismo, se informa que el texto completo del Acuerdo se encuentra publicado en la página web de DIRECON (www.direcon.cl).

Saluda atentamente a Ud.,

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

GFSch/MPMR/MMB.

70123

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JAPÓN

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón.

Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

"Acuerdo de Valoración Aduanera", Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

"Acuerdo sobre la OMC", Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994;

"Acuerdo sobre los ADPIC", Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

"Área":

(i) respecto de Japón, el territorio de Japón, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el lecho del mar y su subsuelo, sobre los cuales Japón ejerce derechos soberanos de jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y las leyes y regulaciones de Japón; y

(ii) respecto de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna;

"Autoridad Aduanera", la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte o de las No Partes, es responsable de la administración y la observancia de las leyes y regulaciones aduaneras:

(i) respecto de Japón, el Ministerio de Finanzas, y

(ii) respecto de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;

"Comisión", la Comisión establecida de conformidad con el Artículo 189;

"Días", significa días calendarios, incluyendo fines de semana y festivos;

"GATS" significa Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

"GATT 1994" significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Para los propósitos de este Acuerdo, las referencias a los artículos del GATT 1994 incluyen las notas interpretativas;

"Medida" significa cualquier medida de una Parte, sea ésta en forma de ley, regulación, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

"Mercancía Originaria" significa una mercancía que califica como una mercancía originaria de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4;

"Partes" significa Chile y Japón y el término "Parte" significa tanto Chile como Japón;

"Persona" significa una persona natural o una empresa;

"Persona Natural de una Parte" significa una persona natural que, de conformidad con las leyes y regulaciones de una Parte:

(i) respecto de Japón, es un nacional de Japón; y

(ii) respecto de Chile, es un nacional de Chile o un residente permanente en Chile;

"Sistema Armonizado" o "SA" significa Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, contenido en el Anexo a la Convención Internacional sobre Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y adoptado y aplicado por las Partes en sus respectivas legislaciones;

"Arancel Aduanero" significa cualquier arancel aduanero o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo, incluyendo cualquier forma de sobretasa o sobrecargo, aplicado en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye cualquier:

(i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido en consistencia con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, en relación a mercancías similares, o directamente competitivas o mercancías sustituibles de la Parte, o en relación a mercancías a partir de las cuales la mercancía importada ha sido manufacturada o producida en parte o por completo;

(ii) derecho antidumping o medida compensatoria aplicados de acuerdo a las leyes de la Parte y aplicados en conformidad con las disposiciones del Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y el Acuerdo de Subsidios y Medidas Compensatorias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; o

(iii) derechos u otros cargos relacionados con el costo de los servicios prestados;

"Subsidios a la Exportación" significa los subsidios a la exportación descritos en el subpárrafo (e) del Artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

"Valor Aduanero de las Mercancías" significa el valor de las mercancías para efectos de recaudación de aranceles aduaneros ad valorem en mercancías importadas;

"Legislación Aduanera" de una Parte significará las leyes y regulaciones de una Parte, relativas a la importación, exportación, tránsito o almacenaje de mercancías, y cualquier otro asunto relacionado, que esté dentro de la competencia de la autoridad aduanera de la Parte;

"Exportador" significa una persona localizada en una Parte exportadora quien exporta mercancías desde la Parte exportadora;

"F.O.B." significa libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;

"Importador" significa una persona que importa mercancías en la Parte importadora;

"Material" significa una mercancía que es usada en la producción de otra mercancía;

"Materiales de Embalaje y Contenedores para embarque" significa mercancías que son utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distintas de los envases y materiales de empaque para la venta al detalle. a los que se hace referencia en lo dispuesto en el Capítulo de Reglas de Origen;

"Materiales Indirectos" significa mercancías utilizadas en la producción, control o inspección de otra mercancía, pero que no son incorporadas físicamente en ella, o mercancías usadas en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- (i) combustibles y energía;
- (ii) herramientas, troqueles y moldes;
- (iii) repuestos y mercancías usadas en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otras mercancías utilizadas en la producción o para operar los equipos y edificios;
- (v) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipamiento y suministros de seguridad;
- (vi) equipos, aparatos y suministros utilizados para verificación o inspección;
- (vii) catalizadores y solventes; y
- (viii) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en el producto final pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;

"Material Originario de una Parte" significa una mercancía originaria de una Parte que es utilizada en la producción de otra mercancía en la Parte;

“Mercancías Fungibles” o “Materiales Fungibles” significan respectivamente mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

“Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados” significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en una Parte en un momento determinado respecto a cuáles obligaciones y recursos económicos deberían registrarse como activos y pasivos, cuáles cambios en los activos y pasivos deberían ser registrados, cómo deberían medirse los activos y pasivos y sus modificaciones, qué información y cómo debería darse a conocer, y qué estados financieros deberían prepararse. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

“Producción” significa métodos de obtención de mercancías incluyendo la manufactura, el ensamblado, el procesamiento, la crianza, el cultivo, la reproducción, la minería, la extracción, la cosecha, la pesca, el entrampado, la reunión, la recolección, la caza y la captura;

“Productor” significa una persona que lleva a cabo la producción de mercancías o materiales;

“Tratamiento Arancelario Preferencial” significa la tasa de aranceles aduaneros aplicable a una mercancía originaria de la Parte exportadora conforme a lo dispuesto en Cronograma adjunto;

“Valor de Transacción de un Material” significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un material con respecto a una transacción del productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado conforme a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si el material es vendido para exportación.

Para efectos de esta definición, el vendedor al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

“Valor de Transacción de una Mercancía” significa el precio efectivamente pagado o pagadero por una mercancía con respecto a una transacción del productor de la mercancía, de acuerdo con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado conforme a los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si la mercancía es vendida para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que hace referencia el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

➤ **Régimen de Importación:**

	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Chile- Japón	AAEECH-JAP	98

➤ **Código del Acuerdo:**

Trato arancelario preferencial	AAEECH-JAP	820
Trato arancelario preferencial sujeto a cupo	AAEECH-JAP-C/C	821

3. CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE JAPÓN PARA APLICACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS EN CHILE.

Para los efectos de la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias, se utilizará el siguiente calendario de desgravación:

- (a) **Lista "A"** líneas arancelarias serán eliminadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo;
- (b) **Lista "B5"** líneas arancelarias serán eliminadas en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo;
- (c) **Lista "B7"** líneas arancelarias serán eliminadas en ocho cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo;

(d) **Lista "B10"** líneas arancelarias serán eliminadas en once cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo;

(e) **Lista "B12"** líneas arancelarias serán eliminadas en trece cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo;

(f) **Lista "B15"** líneas arancelarias serán eliminadas en 16 cortes anuales iguales desde la Tasa Base hasta cero, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo;

(g) **Lista "P"** líneas arancelarias serán reducidas en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la Lista de cada Parte;

(h) **Lista "Q"** líneas arancelarias estarán de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la Lista de cada Parte;

(i) **Lista "R"** líneas arancelarias estarán sujetas a negociación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la nota indicada en la Columna 5 en la Lista de cada Parte, y

(j) **Lista "X"** líneas arancelarias serán excluidas de cualquier compromiso tal como reducción o eliminación de aranceles aduaneros.

El Calendario de desgravación arancelaria, se encuentra el Anexo II de estas instrucciones.

Valoración Aduanera

Para el propósito de determinar el valor aduanero de las mercancías comerciadas entre las Partes, las disposiciones de la Parte I del Acuerdo de Valoración Aduanera aplicará *mutatis mutandis*.

Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

El Acuerdo está basado en el Sistema Armonizado, con sus enmiendas al 1 de enero del 2002.

4. RÉGIMEN DE ORIGEN. REGLAS DE ORIGEN

4.1 Mercancías Originarias

4.1.1. Una mercancía será considerada como mercancía originaria de una Parte cuando:

(a) sea totalmente obtenida o producida enteramente en la Parte, según se define en el numeral 4.1.2;

(b) sea producida enteramente en la Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de la Parte;

(c) sea producida enteramente en la Parte utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía satisfaga las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2 del Acuerdo, así como los demás requisitos aplicables del Capítulo de Reglas de Origen; o

Para efectos del párrafo precedente, las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2 del Acuerdo que requieran que los materiales utilizados que sufran un cambio de clasificación arancelaria u operaciones específicas de procesamiento o manufactura se aplicarán solamente a los materiales no originarios.

(d) excepto para una mercancía clasificada en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, la mercancía sea producida enteramente en la Parte, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no sufra el correspondiente cambio de clasificación arancelaria debido a que:

(i) la mercancía se ha importado en la Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o

(ii) la partida para la mercancía describa específicamente tanto la mercancía como sus partes, y esa partida no esté subdividida en subpartidas, o la subpartida para la mercancía describa específicamente tanto la mercancía como sus partes, siempre que el valor de contenido calificador de la mercancía determinado de acuerdo con lo dispuesto en las reglas de Origen, no sea inferior a 45 por ciento cuando se utilice el método de Reducción o no sea inferior a 30 por ciento cuando se utilice el método de Aumento, a menos que se establezca otra cosa en el Anexo 2 del Acuerdo (Reglas Específicas) y la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables del Capítulo de Reglas de Origen.

4.1.2. Para efectos del numeral 4.1.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en una Parte:

- (a) minerales extraídos en la Parte;
- (b) productos del reino vegetal cosechados en la Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en la Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampas o pesca en la Parte;
- (e) mercancías obtenidas de animales vivos en la Parte;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del mar territorial de las Partes o producidas a partir de éstas, por naves o buques fábricas, respectivamente:
 - registrados o matriculados en la Parte;
 - enarboleden la bandera de la Parte;
 - pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de la Parte
 - cuyo capitán y oficiales sean nacionales de la Parte; y
 - cuya tripulación esté compuesta en al menos un 75% por nacionales de la Parte;
- (g) mercancías obtenidas por la Parte o una persona natural o empresa de la Parte del lecho marino o del subsuelo bajo el lecho marino fuera del mar territorial de la Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;
- (h) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) producción en la Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y
- (i) mercancías producidas en la Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

4.2 Valor de Contenido Calificador

4.2.1. Para efectos del numeral 4.1.1 (c), el valor de contenido calificador de una mercancía será calculado en base a uno de los siguientes métodos:

- (a) Método basado en el valor de los materiales no originarios ("método de Reducción")

$$VCC = \frac{VT-VMN}{VT} \times 100$$

Para cumplir con el Valor de Contenido Calificador, el resultado de este método debe ser 45% o más.

(b) Método basado en el valor de los materiales originarios ("método de Aumento")

$$VCC = \frac{VMO}{VT} \times 100$$

Para cumplir con el Valor de Contenido Calificador, el resultado de este método debe ser 30% o más.

Donde:

- VCC es el valor de contenido calificador de la mercancía, expresado como porcentaje;
- VT es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base F.O.B;
- VMN es el valor de los materiales no originarios usados por el productor para fabricar la mercancía, determinado de acuerdo a lo dispuesto en la norma de origen Valor de los Materiales;
- VMO es el valor de los materiales originarios usados por el productor para fabricar la mercancía, determinado de acuerdo a lo dispuesto en la norma de origen Valor de los Materiales.

4.3 Valor de los Materiales

4.3.1. El valor de un material:

(a) será el valor de transacción del material; o

(b) en caso que no exista el valor de transacción o que el valor de transacción del material sea inaceptable de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, será determinado de acuerdo con los Artículos 2 a 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

4.3.2. El valor de un material al que se refiere el numeral 4.3.1:

(a) incluirá flete, seguro, embalaje y todos los demás costos en que se incurra en el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde está ubicado el productor; y

(b) puede incluir el costo de los desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

4.3.3. El valor de un material no originario no incluirá, en el caso que el productor adquiriera el material en la Parte donde está ubicado el productor, flete, seguro, embalaje y todos los demás costos en que se incurra en el transporte del material desde la bodega del proveedor del material al lugar donde está ubicado el productor; así como cualquier otro costo conocido y que pueda ser determinado en que se hubiese incurrido en la Parte.

4.4 De Minimis

Los materiales no originarios usados en la producción de una mercancía que no sufran el correspondiente cambio de clasificación arancelaria no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como mercancía originaria de una Parte, siempre que la totalidad de dichos materiales no exceda los porcentajes específicos con respecto al valor, peso o volumen de la mercancía establecidos en el Anexo 2 del Acuerdo (7% o 10%).

4.5 Acumulación

Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, una mercancía originaria de la otra Parte que es utilizada como material en la producción de la mercancía en la primera Parte puede ser considerada como un material originario de la primera Parte.

4.6 Mercancías y materiales fungibles

4.6.1. Para los efectos de determinar si una mercancía califica como originaria de una Parte, cuando se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios de la Parte mezclados en un inventario, en la producción de una mercancía, el origen de los materiales puede ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte.

4.6.2. Cuando mercancías fungibles consistentes en mercancías originarias y no originarias de una Parte están mezcladas en un inventario y, antes de ser exportadas no son sometidas a ningún proceso de producción o cualquier operación en la Parte donde fueron mezcladas diferente a la descarga, recarga y cualquier otra operación para mantenerlas en buenas condiciones, el origen de la mercancía puede ser determinado de conformidad con un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en la Parte.

4.7 Conjuntos, surtidos o Combinaciones de Mercancías

4.7.1. Los conjuntos, surtidos o combinaciones de mercancías clasificados de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, calificarán como mercancías originarias de la Parte exportadora cuando todas las mercancías que forman parte de los conjuntos, surtidos o combinaciones de mercancías cumplen con la regla de origen que les corresponde de conformidad con el Capítulo de Reglas de Origen.

4.7.2. El numeral 4.7.1, prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2 del Acuerdo.

4.8 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos, independientemente de donde son producidos, serán considerados materiales originarios de la Parte donde es producida la mercancía.

4.9 Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan con una mercancía, que formen parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas no se facturen por separado de la mercancía, sin considerar si son descritos en forma separada en la factura, y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

4.10 Materiales de Empaque y Envases para la Venta al Detalle

Los materiales de empaque y envases en que una mercancía es presentada para la venta al detalle, si se clasifican con la mercancía de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte.

4.11 Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y los contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si la mercancía califica como originaria de una Parte.

4.12 Procesos u operaciones consideradas insuficientes para conferir carácter originario

- (a) operaciones para asegurar la preservación de los productos en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje;
- (b) cambios de embalaje y separación y ensamblaje de paquetes;
- (c) desensamblado;
- (d) envasado en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;
- (e) colección de partes y componentes clasificados como una mercancía conforme a la Regla 2 (a) de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado;

- (f) simple formación de conjuntos de artículos; o
- (g) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en los subpárrafos (a) a (f).

Los literales precedentes prevalecerán sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 2 del Acuerdo.

4.13 Transporte Directo, Tránsito y Traslado

4.13.1. Se considerará que una mercancía originaria de una Parte satisface el criterio de consignación cuando sea:

- (a) transportada directamente desde la Parte a la otra Parte; o
- (b) transportada a través de una o más no Partes para los propósitos de tránsito o almacenamiento temporal en depósitos en las no Partes, siempre que no sea objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones.

4.13.2. Si una mercancía originaria de una Parte no satisface el criterio de consignación referido en el numeral 4.13.1, la mercancía no será considerada como una mercancía originaria de la Parte.

4.13.3. Cuando una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no Partes, excepto para el caso de las exhibiciones, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

- (a) una copia del *bill of lading*; o
- (b) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de tales no Partes u otras entidades relevantes, que certifique que la mercancía no ha sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones en esas no Partes.

4.14 Exhibiciones

4.14.1. Una mercancía originaria de una Parte importada en la otra Parte después de una exhibición en una no Parte, calificará como una mercancía originaria de la primera Parte siempre que:

- (a) haya permanecido bajo control de la autoridad aduanera de la no Parte, mientras estuvo en la no Parte; y
- (b) haya sido transportada:

(i) directamente hacia y desde la no Parte; o

(ii) a través de otras no Partes con el propósito de tránsito o almacenamiento temporal en depósitos en las no Partes, siempre que no hayan sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarlas en buenas condiciones.

4.14.2. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a los importadores, quienes soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, presentar:

(a) un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de la no Parte u otras entidades relevantes, que certifique que la mercancía ha permanecido bajo control de la autoridad aduanera de la no Parte, mientras estuvo en la no Parte; y

(b) (i) una copia del *bill of lading*; o

(ii) la mercancía fue transportada a través de otras no Partes, un certificado o cualquier otra información dada por la autoridad aduanera de estas no Partes u otras entidades relevantes, que pruebe que la mercancía no ha sido objeto de operaciones distintas a la descarga, recarga y cualquier otra operación para preservarla en buenas condiciones en esas no Partes.

5. CERTIFICADO DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS

5.1 Solicitud de Tratamiento Arancelario

La autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá al importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada desde la otra Parte:

- hacer una declaración escrita, basada en un certificado de origen válido, señalando que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora;
- tener en su posesión el certificado de origen al momento en que la declaración sea hecha;
- proporcionar el certificado de origen a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora; y

- hacer prontamente una declaración corregida y pagar cualquier arancel que corresponda, cuando el importador tenga razones para creer que el certificado de origen sobre el cual la declaración se basó contiene información que no es correcta.

5.2 Emisión del Certificado de Origen

Un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad competente que, con respecto a Japón es el Ministerio de Economía, Comercio e Industria y, con respecto a Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, basados en una solicitud escrita del exportador. Estas autoridades podrán designar entidades u organismos públicos o privados para ser responsables de la emisión de certificados de origen, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de la Parte exportadora, las que deberán mantener un registro de certificados de origen emitidos por un período de cinco años después de la fecha de emisión.

5.3 Formalidades relativas a la emisión del Certificado de Origen.

- Será emitido en papel tamaño A4 ISO de conformidad con el formato que figura en el **Anexo I** de las presentes instrucciones.
- Será llenado en inglés.
- Será aplicable a una importación de mercancías originarias.
- Será válido por un año desde la fecha de emisión.
- Señalará la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a 6 dígitos, y la descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá ser sustancialmente idéntica a aquella que figura en la factura y, de ser posible, a la descripción para la mercancías bajo el SA.
- Incluirá en el campo 9 la declaración del exportador. La firma del exportador puede ser autógrafa o electrónicamente impresa.
- El certificado de origen, en principio, deberá emitirse antes o al momento del embarque y, en casos excepcionales, cuando el certificado de origen no ha sido emitido antes del embarque, previa solicitud del exportador, puede ser emitido retroactivamente de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, en cuyo caso es necesario señalar **"EMITIDO RETROACTIVAMENTE" en la casilla 8**. En tales casos, el importador de la mercancía que solicita para ella trato arancelario preferencial puede, sujeto a las leyes y reglamentos de la Parte importadora, proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte importadora el certificado de origen emitido

retroactivamente. **El certificado de origen emitido en forma retroactiva debe señalar la fecha de embarque en la casilla 3.**

- En el certificado de origen, las firmas de los representantes de la autoridad competente de la Parte exportadora o sus representantes elegidos pueden ser escritas a mano o impresas en forma electrónica.
- Cada certificado de origen deberá llevar un número de certificación otorgado por la autoridad competente de la Parte exportadora o sus representantes elegidos.
- En aquellos casos en que algunas mercancías no sujetas a trato arancelario preferencial estén descritas en un certificado de origen junto con otras mercancías sujetas a trato arancelario preferencial, el certificado de origen es válido sólo para estas últimas mercancías
- En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen antes del vencimiento de su período de validez, el exportador puede solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora o representantes designados la emisión de un nuevo certificado de origen con un nuevo número de certificación sobre la base de los documentos de exportación en su poder, en cuyo caso el **certificado de origen original deberá ser indicado en la casilla 8 del nuevo certificado.**

5.4 Modificación al certificado de origen

5.4.1 Si un certificado de origen contiene información incorrecta, el exportador podrá solicitar la reemisión de un nuevo certificado, y la invalidación del certificado original.

5.4.2 No obstante lo anterior, la autoridad competente de la Parte exportadora o sus representantes designados puede, en respuesta a la solicitud de reemisión mencionada o por iniciativa propia, efectuar modificaciones en el certificado de origen, tachando los errores, y agregar lo que se requiera. Tal modificación deberá certificarse mediante firma autorizada y timbre de la autoridad competente de la Parte exportadora o sus representantes designados.

5.4.3 En el certificado de origen emitido no se permitirán borrones, superimposiciones y modificaciones a excepción de aquellos mencionados en el numeral 5.4.2.

5.5 Errores menores

La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá hacer caso omiso de los errores menores, tales como omisiones o discrepancias leves, errores de digitación o que sobresalen del campo designado, siempre que estos errores menores no afecten la autenticidad del certificado de origen o la exactitud de la información incluida en él.

5.6 Dos o más facturas

La autoridad aduanera de la parte importadora deberá aceptar un certificado de origen en el cual figuran números y fechas de dos o más facturas emitidas para un solo embarque.

5.7 Factura de una no Parte

5.7.1 La autoridad aduanera de la Parte importadora no se rehusará a aceptar un certificado de origen sólo por que la factura está emitida o por una persona natural o una persona jurídica de una no Parte.

5.7.2 Para estos efectos, existen dos formas de completar el certificado de origen:

a) Si la factura del país no Parte es conocida al momento de la emisión del certificado de origen, debe indicarse en el campo 7, el número y fecha de la misma, junto con identificar en el campo 8 el nombre legal completo y domicilio de la persona que emite dicha factura.

b) En caso excepcional, si el número de la factura emitida en un país no Parte, no se conociera al momento de expedirse el certificado de origen, el campo 7 deberá dejarse en blanco y deberá indicarse en el campo 8 que los bienes serán facturados en un país no Parte, indicando el nombre legal completo y domicilio de la persona que emita dicha factura. En tal caso la autoridad aduanera de la Parte importadora, podrá requerir al importador una declaración jurada que justifique este hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura y el certificado emitido para la importación.

5.8 Excepción a la presentación de certificado de origen

La autoridad aduanera de la Parte importadora no requerirá un certificado de origen a los importadores para:

(a) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora cuyo valor total no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su monto equivalente en la moneda corriente de la Parte, o un monto más alto según se haya establecido; o

(b) una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para las cuales la autoridad aduanera de la Parte importadora haya dispensado de los requisitos para la presentación de un certificado de origen, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan, razonablemente, ser consideradas como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de origen.

5.9 Devolución de Derechos Aduaneros

5.9.1 Un importador que no hubiere solicitado trato arancelario preferencial respecto de un bien originario, podrá dentro de un período que no exceda de un año después de la fecha de importación, solicitar el reembolso del arancel aduanero pagado en exceso.

5.9.2 Para aplicar este procedimiento, el importador deberá, proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte importadora:

- Una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- Una copia del certificado de origen.
- Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- Cualquier antecedente o documentación adicional relacionada con la importación del bien, según lo requiera la aduana.
- En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.
- En el caso de la devolución a que se refiere el número anterior, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas.

5.10 Obligaciones respecto de las Exportaciones

Cada Parte asegurará, conforme con sus leyes y regulaciones, que el exportador a quien el certificado de origen ha sido emitido, o el productor de una mercancía en la Parte exportadora:

(a) notifique por escrito, sin demora, a la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados, cuando el exportador o productor sepa que la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora; y

(b) mantenga los registros relacionados con el origen de la mercancía por cinco años después de la fecha en la cual el certificado de origen fue emitido.

5.11 Requisitos para la Comprobación del Certificado de Origen

5.11.1. Para determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir información relacionada

con el origen de la mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora sobre la base de un certificado de origen, cuando tenga dudas razonables sobre la autenticidad del certificado o la veracidad de la información contenida en él.

5.11.2. Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará, conforme a sus leyes y regulaciones, la información requerida dentro de un período de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir información adicional relacionada con el origen de la mercancía y, la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará la información requerida dentro de un período de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud.

5.11.3. Para los efectos del numeral 5.11.2, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá requerir al exportador, para quien el certificado de origen ha sido emitido, o al productor de la mercancía, proporcionar la información requerida.

5.11.4. La solicitud de información conforme al numeral 5.11.1 no impedirá el uso del procedimiento de visita de verificación.

5.12 Procedimiento de visita de verificación.

5.12.1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir a la autoridad competente de la Parte exportadora:

(a) recopilar y proveer información relacionada con el origen de una mercancía y comprobar, para este propósito, las instalaciones usadas en la producción de la mercancía, a través de una visita conjunta de las Partes a las instalaciones del exportador, a quien el certificado de origen ha sido emitido, o al productor, en su caso, de la mercancía en la Parte exportadora; y

(b) proveer información relacionada con el origen de la mercancía que esté en posesión de la autoridad competente de la Parte exportadora o sus designados durante la visita conforme al subpárrafo (a).

5.12.2. Cuando se solicite a la autoridad competente de la Parte exportadora conducir una visita conforme al numeral 5.12.1, la autoridad aduanera de la Parte importadora entregará una comunicación escrita con esta solicitud al menos 40 días antes de la fecha propuesta de la visita. La recepción será confirmada por la autoridad competente de la Parte exportadora, quien solicitará el consentimiento escrito del exportador, o del productor de la mercancía, cuyas instalaciones serán visitadas.

5.12.3. La comunicación referida en el numeral 5.12.2 incluirá:

- (a) la identidad de la autoridad aduanera emisora de la comunicación;
- (b) el nombre del exportador, o del productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas;
- (c) la fecha propuesta y lugar de la visita;

- (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía sujeta a verificación, referida en el certificado de origen; y
- (e) los nombres y títulos de los funcionarios de la autoridad aduanera de la parte importadora que estarán presentes durante la visita.

5.12.4. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de 30 días desde la recepción de la comunicación referida en numeral 5.12.2, si acepta o rechaza conducir la visita solicitada conforme al numeral 5.12.1.

5.12.5. La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de 45 días o cualquier otro período mutuamente acordado, contados a partir del último día de la visita, la información obtenida conforme al numeral 5.12.1.

5.13 Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

5.13.1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita preferencia arancelaria, cuando ésta no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador falla en cumplir cualquier requerimiento relevante del Capítulo Reglas de Origen.

5.13.2. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá, cuando cancele la decisión de emisión del certificado de origen, notificará prontamente de esta cancelación al exportador a quien el certificado de origen ha sido emitido, y a la autoridad aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el certificado de origen ha sido devuelto a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que la mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial cuando reciba la notificación.

5.13.3. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria y podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial, y será enviada una resolución escrita a la autoridad competente de la Parte cuando:

- (a) la autoridad competente de la Parte exportadora falle en responder la solicitud dentro del período referido en el numeral 5.11.2 o en el numeral 5.12.5;
- (b) cuando la autoridad competente de la Parte exportadora rechace conducir una visita, o falle en responder la comunicación referida en el numeral 5.12.2 dentro del período referido en el párrafo 5.12.4 del mismo numeral ; o
- (c) cuando la información proporcionada a la autoridad aduanera de la Parte importadora conforme al numeral 5.11 ó 5.12, no sea suficiente para demostrar que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

5.13.4. Después de llevar a cabo los procedimientos descritos en el numeral 5.11 ó 5.12 según sea el caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora una resolución escrita de si la mercancía califica o no como una mercancía originaria, incluyendo conclusiones de hecho y las bases legales de la resolución, dentro de 45 días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad competente de la Parte exportadora conforme al numeral 5.11 ó 5.12. La autoridad competente de la Parte exportadora deberá informar la resolución emitida por la autoridad aduanera de la Parte importadora, al exportador o al productor de la mercancía, cuyas instalaciones fueron sujetas a la visita referida en el numeral 5.12.

5.14 Provisión Transitoria para las Mercancías en Tránsito o Depósito

Un importador no podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, esté en transporte desde la Parte exportadora a la Parte importadora o en almacenamiento temporal en depósitos, excepto que:

(a) la mercancía satisfaga de otra manera todos los requisitos aplicables del capítulo de reglas de origen del Acuerdo; y

(b) el importador proporcione, conforme con las leyes y regulaciones, a la autoridad aduanera de la Parte importadora el certificado de origen emitido retroactivamente y, si se requiere, otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de cuatro meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

6. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

6.1 Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá las sanciones aplicables según su legislación interna.

6.2 Confidencialidad

6.2.1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información entregada de buena fe por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

6.2.2. Nada en este Acuerdo podrá obligar a una Parte a entregar información confidencial, cuya divulgación impida la observancia de sus leyes y regulaciones, o que de otra forma sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas y privadas.

6.3 Cooperación

6.3.1. Ambas Partes se esforzarán en cooperar mutuamente a través de sus autoridades aduaneras para asegurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, y para prevenir, investigar y reprimir cualquier violación o intento de violación de su legislación aduanera.

6.3.2. Ambas Partes se esforzarán en cooperar en:

(a) la implementación y operación del Acuerdo de Implementación, y de las disposiciones relevantes de los Capítulos Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, y Procedimientos Aduaneros;

(b) la implementación y operación de los acuerdos internacionales relacionados con asuntos aduaneros, de los cuales ambas Partes son partes; y

(c) cualquier otro asunto aduanero acordado por las Partes.

6.3.3. Ambas Partes se esforzarán en cooperar a través de sus autoridades aduaneras en el área de investigación, desarrollo y prueba de procedimientos aduaneros nuevos y simplificados y nuevas ayudas y técnicas de aplicación, actividades de entrenamiento de funcionarios aduaneros, e intercambio de personal entre ellos.

6.4 Tecnología de Información y Comunicaciones

Las autoridades aduaneras de las Partes harán esfuerzos conjuntos para promover el uso de tecnología de información y comunicaciones, incluyendo compartir mejores prácticas, con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros.

6.5 Gestión de Riesgo

6.5.1. Para facilitar el despacho aduanero de mercancías comercializadas entre los países, las autoridades aduaneras de las Partes mantendrán sistemas de gestión de riesgo que les permitan concentrar las actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

6.5.2. Las Partes se esforzarán en promover, a través de seminarios y cursos, el uso y el mejoramiento de las técnicas de gestión de riesgo.

6.6 Fiscalización contra el Tráfico Ilícito

6.6.1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán en la fiscalización contra el tráfico ilícito de mercancías.

6.6.2. Las Partes se esforzarán en promover la cooperación regional a través del consejo de cooperación aduanera en la lucha contra el tráfico ilícito de mercancías.

6.7 Derechos de Propiedad Intelectual

Las autoridades aduaneras de las Partes se esforzarán en cooperar en la fiscalización contra la importación y exportación de mercancías sospechosas de infringir derechos de propiedad intelectual.

6.8 Transparencia

6.8.1. Cada Parte garantizará que toda la información pertinente, de aplicación general relacionada con su legislación aduanera y procedimientos administrativos, sea de fácil acceso para cualquier persona interesada, utilizando tecnologías de la información y comunicación.

6.8.2. Cuando la información que ha sido puesta a disposición deba ser revisada debido a modificaciones en su legislación aduanera, cada Parte, siempre que sea posible, hará pública la información revisada con la suficiente antelación, antes de la entrada en vigor de las modificaciones.

6.8.3. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante de su política relacionada con los procedimientos aduaneros que pudiese afectar probablemente, de manera sustancial, la implementación y operación de este Acuerdo.

6.8.4. Cada Parte se esforzará por entregar, de la forma más rápida y exacta posible, información relacionada con materias aduaneras específicas planteadas por la persona interesada y relativa a su legislación aduanera.

6.8.5. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto para responder las consultas sobre materias aduaneras, y hará público los nombres y direcciones de dichos puntos de contacto, incluso a través de Internet.

6.9 Despacho de Aduanas

Ambas Partes aplicarán sus respectivos procedimientos aduaneros de manera predecible, consistente y transparente, asegurando un despacho ágil, y una fiscalización efectiva contra el tráfico ilícito de mercancías, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

ANEXO I CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Exporter's Name, Address and Country:	Certification No.	Number of page /
2. Importer's Name, Address and Country:	AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE REPUBLIC OF CHILE FOR A STRATEGIC ECONOMIC PARTNERSHIP CERTIFICATE OF ORIGIN <u>Issued in</u>	
3. Transport details (means and route)(as far as known)		
4. Item number (as necessary); Marks and numbers; Number and kind of packages; Description of good(s); HS tariff classification number	5. Preference criterion	6. Quantity or gross weight
		7. Invoice number(s) and date(s)
8. Remarks:		
9. Declaration by the exporter: I, the undersigned, declare that: - the above details and statement are true and accurate. - the good(s) described above meet the condition(s) required for the issuance of this certificate; - the country of origin of the good(s) described above is Place and Date: Signature: Name (printed): Company:	10. Certification It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct. Competent authority or Designee office: Stamp Place and Date: Signature:	

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen.

Condiciones generales:

Las condiciones para acogerse al trato arancelario preferencial bajo el Acuerdo son que las mercancías exportadas a Japón o Chile deberán:

- i. Caer dentro de la descripción de mercancías elegibles para concesión en Japón o Chile;
- ii. Cumplir con una de las exigencias establecidas en los Criterios para Trato Preferencial; y
- iii. Cumplir con la disposición de los criterios de expedición del Artículo 41 o exhibiciones del Artículo 42 del Acuerdo.

Criterios para trato preferencial:

- A La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente por una de las Partes, según se define en el Párrafo 2 del Artículo 29.
- B La mercancía es producida enteramente por una de las Partes a partir exclusivamente de materiales originarios de la Parte.
- C La mercancía satisface las reglas específicas del producto, establecidas en el Anexo 2, así como todos los demás requerimientos aplicables del Capítulo 4, cuando la mercancía sea producida enteramente por una de las Partes utilizando materiales no originarios.
- D La mercancía, salvo una mercancía contemplada en los Capítulos 61 a 63 del SA, es producida enteramente por una de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplen con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria dado las siguientes circunstancias:
 - (i) La mercancía se importa a la Parte sin ensamblar o en forma desensamblada, pero esta clasificada como una mercancía ensamblada en virtud con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación de la Sistema Armonizada; o
 - (ii) La partida arancelaria para la mercancía es la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describe específicamente y esa partida no se divide en más subpartidas, o la subpartida es la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describe específicamente,

Siempre que el contenido de valor calificado de la mercancía, determinado en virtud con el Artículo 30, no sea inferior a 45% cuando se utiliza el método mencionado en el inciso 1(a) del Artículo 30 o 30% cuando se utilice el método establecido en el inciso 1(b) del Artículo 30, salvo disposición en contrario en el Anexo 2, y que la mercancía satisfaga todos los demás requerimientos aplicables del Capítulo 4 del Acuerdo.

Instructivo del Certificado de Origen:

Para efectos de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador. El documento debe llenarse en idioma Ingles y no tendrá validez si es llenado en otro idioma que no sea Ingles o sea modificado después de su expedición.

Si el espacio de este documento es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y cualquier otra información relacionada, el exportador proover la información usando un Apéndice adicional al certificado de origen.

Campo 1: Indique el nombre completo, domicilio y país del exportador.

Campo 2: Indique el nombre completo, domicilio y país del importador. Según el inciso (e) del Artículo 54, se entiende por el término "importador" la persona que importa mercancía a la Parte importadora (por ejemplo, el consignatario que declara la importación).

- Campo 3:** Indique el nombre del Puerto de Embarque, Puerto de Tránsito y Puerto de Descarga, y el nombre de la embarcación/número de vuelo en la medida que se conozca. En caso de emisión retroactiva, la fecha de embarque (es decir, fecha del conocimiento de embarque o guía aérea).
- Campo 4:** Indique el número de artículo (de ser necesario), marcas y números, número y tipo de paquetes, clasificación arancelaria del SA según la enmienda al 1 de enero de 2002 y descripción de cada mercancía consignada.
- Para cada mercancía descrita, la clasificación arancelaria del SA deberá indicarse a un nivel de seis dígitos. La descripción de la mercancía en un certificado de origen deberá ser sustancialmente idéntica a la descripción que figura en la factura y, de ser posible, a la descripción que le corresponda a la mercancía en el SA, salvo que, con respecto del producto "Sake" mencionado en la lista de Chile bajo las subpartidas 2206.00, la descripción de la mercancía deberá ser "Sake".
- Con respecto a las subpartidas 2008.19, 2103.90, 2208.90, y 9404.90, en un caso excepcional cuando la mercancía es un producto específico que requiere una descripción especial (por ejemplo, "mezclas de la subpartida 2008.19", "curry instantáneo y demás preparaciones de curry de la subpartida 2103.90", "compuesto Sake y Sake para cocinar (Mirin) de la subpartida 2208.90", "bebidas a base de jugos de fruta, con grado alcohólico volumétrico inferior a 1 por ciento, de la subpartida 2208.90" y cubrepies y edredones de la subpartida 9404.90"), deberá indicarse la descripción de los productos específicos.
- Campo 5:** Para cada mercancía, indique el Criterio de Preferencia aplicable (desde la A hasta D la bajo los Criterios para Trato Preferencial anteriormente mencionados). Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 2 del Acuerdo.
- Nota: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con al menos uno de los criterios dados.
- Indique "ACU" para acumulación, "DMI" para *De Minimis* y "FGM" para mercancías o materiales fungibles, si se aplica.
- Campo 6:** Para cada mercancía, indique la cantidad o el peso bruto.
- Campo 7:** Indique el (los) número(s) y la(s) fecha(s) de la factura para cada mercancía. La factura deberá ser aquella emitida para la importación de la mercancía en la Parte importadora.
- Si la factura es emitida por una persona distinta al exportador a quien le fue emitido el certificado de origen y la persona que emite la factura se ubica en un país no Parte, deberá indicar en el campo 8 que las mercancías serán facturadas en un país no Parte, identificando el nombre legal completo y domicilio de la persona que emite la factura.
- En un caso excepcional cuando el número de la factura emitida en un país no Parte al momento de expedirse el certificado de origen no sea conocido, el campo 7 deberá dejarse en blanco y deberá indicarse en el campo 8 que las mercancías serán facturados en un país no Parte, indicando el nombre legal completo y domicilio de la persona que emita dicha factura. En dicho caso, la autoridad aduanera de la Parte Importadora puede exigir que el Importador entregue una declaración jurada que justifique el hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura y el certificado utilizado para la importación
- Campo 8:** Si el certificado de origen es expedido en forma retroactiva, la autoridad emisora indicar "ISSUED RETROACTIVELY" (EXPEDIDO DE MANERA RETROACTIVA). Si el certificado de origen es nuevamente expedido en virtud con la Regla 3(e), la autoridad emisora deberá indicar la fecha de expedición y el número de certificación del certificado de origen original. Otras observaciones en la medida que sea necesario.

Campo 9: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La "Fecha" deberá ser la fecha en que el certificado fue llenado.

Nota: La firma del exportador deberá ser manuscrita o impresa por medios electrónicos.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado, fechado, firmado y sellado por la autoridad competente de la Parte exportadora o quien ella designe.

Nota: La firma de la autoridad competente o quien ella designe podrá ser manuscrita o impresa por medios electrónicos.

Observación 1.

Cualquier elemento ingresado en este formulario deberá ser correcto y verdadero. Las declaraciones o documentaciones falsas relacionadas con el certificado de origen serán objeto de sanción de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

Observación 2.

El certificado de origen será base para la determinación del origen ante la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Regla 3(e)

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen antes del vencimiento de su período de validez, el exportador puede solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora o representantes designados la emisión de un nuevo certificado de origen con un nuevo número de certificación sobre la base de los documentos de exportación en su poder, en cuyo caso el certificado de origen original deberá ser indicado en la casilla 8 del nuevo certificado.